

En la ciudad de La Plata, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Mario Eduardo Kohan y Carlos Ángel Natiello, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° **134.865** de este Tribunal, caratulada " **G., M. s/ Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden: **NATIELLO - KOHAN**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de Casación deducido por el Señor Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 Descentralizada de Florencio Varela, Departamento Judicial Quilmes, Dr. Marcelo A. Selier, contra el veredicto del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de la mencionada departamental, que absolvió por duda razonable a M. G., en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, arts. 5 inc. c) -en sentido contrario-, 77 -en sentido contrario- del C.P.-

II.- Se agravia el representante de la Vindicta Pública, de la inobservancia o errónea aplicación por parte del magistrado, de lo establecido en el art. 77 del C.P., de conformidad con el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, que tipifica el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

El agravio está dirigido a que, el magistrado, centró su análisis en la definición de estupefacientes dada en el art. 77 del código de fondo, aclarando que este es un elemento normativo estricto o rígido y que es en función de ello que para el caso de una conducta delictiva en la que se vean involucrados estupefacientes, es necesaria la realización de una pericia química que determine sus propiedades fisiológicas y toxicológicas, como así también su capacidad toxicomanígena, peso, concentración y existencia

de adulterantes. Y en conclusión el sentenciante, menciona que la pericia química realizada en autos respecto de las sustancias estupefacientes secuestradas en poder de la imputada, en el allanamiento de su domicilio, es incompleta porque sólo determina sus características cualitativas (peso neto y análisis cromatográfico), más no sus características cuantitativas (dosis umbrales), y es por ello que al carecer de ese informe técnico (pericia química), se configura un supuesto de duda razonable por ausencia de información suficiente y corresponde dictar veredicto absolutorio respecto de G..

Contrario al criterio sostenido por el juzgador, al momento de valorar los elementos probatorios obrantes en autos, considera el Agente Fiscal, que en virtud de los principios de coherencia y sana crítica razonable, el Juez debe justipreciar el plexo probatorio en su totalidad, y no como lo hizo concentrarse sólo en el resultado la pericia química realizada sobre la sustancia estupefaciente, la que concluyó que en las mismas sí se ha constatado la presencia de clorhidrato de cocaína, detallando su peso en neto en cada una de las muestras peritadas.

En resumen, entiende que en autos la actividad de la imputada, ha infringido la ley en cuestión, cualquiera haya sido la dosis umbral individual, no pudiendo afirmarse que la falta de acreditación de dosis umbrales, tenga como desenlace un estado de atipicidad.

III. Concedido el recurso de casación por el "a quo", sorteada esta Sala IV, se procedió a notificar a las partes, y al encontrarse en estado de resolver, el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

2da.) En su caso, ¿es procedente?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:
A la deducción en tiempo y forma con invocación de los motivos enumerados en el art. 448 del C.P.P., se suma en el presente que se trata de una sentencia definitiva (arts. 105 y 450 del C.P.P.) que, por su carácter absolutorio, genera agravio al representante de la vindicta pública (art. 452 inc. 1° del C.P.P.).
Voto por la afirmativa.
A la misma primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:
Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Voto por la afirmativa.
A la segunda cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:
I.- Comenzaré mi sufragio diciendo que, el punto central del caso, y al que el recurrente hizo referencia, corresponde al peritaje cromatológico de la sustancia secuestrada en el domicilio de G.; lugar donde se realizó el allanamiento, donde se encontró: en un mueble de madera dentro de la habitación matrimonial, más precisamente en el primer cajón, una caja de celular de color azul con inscripciones "MOTO G 20", la cual contenía en su interior dieciocho (18) recortes de nylon de color negro, al lado de la caja había una tijera marca Stainless Stell, una balanza de precisión marca Azana modelo BLJ-33, y balanza de cocina digital marca Seis. En el cajón referenciado también se hallaron treinta y dos (32) envoltorios de nylon de color blanco conteniendo en su interior símil a clorhidrato de cocaína. En la habitación que funcionaba como "santuario", se hallaron dentro de una bolsa de nylon de color verde, veintiún (21) envoltorios de nylon conteniendo sustancia de características similares a la cocaína.
Aquí, apuntando al reclamo del Agente Fiscal, debo decir que obra en causa

Pericia Química cualitativa, la que fuera practicada sobre el material secuestrado y mencionado en el párrafo que antecede, el que arrojó como conclusión que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína, en la sustancia incautada. En cuanto a la pericia cuantitativa, según lo informado por el Laboratorio de Cromatografía Gaseosa del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de La Plata, no se pudo llevar a cabo.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por el "a quo", considero que el hecho investigado no deviene atípico, en tanto no resulta acertado ponderar de manera independiente las muestras peritadas bajo la premisa de establecer si cada uno de los envoltorios confeccionados para su venta como "estupefacientes", resultaban aptos para producir tales efectos, en tanto la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado -salud pública- se da desde el momento en que el imputado detentaba la sustancia prohibida en su conjunto en un total de 72 envoltorios.

En la presente causa, los elementos hallados por personal policial en el domicilio de la procesada, se tuvieron como constitutivos de material estupefaciente, luego de someterlo al test de orientación, el que arrojó resultado positivo a la sustancia cocaína, lo que fuera ratificado con la correspondiente pericia química.

Tal como lo manifestara en reiteradas ocasiones ante esta Tribunal, entiendo que el delito quedó consumado con la sola acción de tener la sustancia estupefaciente -cocaína-, la que se encuentra prohibida por el art. 77 del C.P.-

En un sentido análogo a la presente, se resolvió que *"la sustancia contenida en el envoltorio de nylon del sobre N° 1 alcanza la cantidad de 0.434 dosis umbrales, en tanto la sustancia hallada suelta en el mismo es de 0.115 dosis. Por otra parte, en el sobre N° 2 el estupefaciente hallado dentro del envoltorio plástico comprende 0.540 dosis y la sustancia suelta alcanza 0.313 dosis umbrales. En tal inteligencia, efectuándose la adición de los valores obtenidos se obtiene un total de 1.402 dosis umbrales,*

debiéndose reputar el material peritado como estupefaciente a la luz del art. 77 del Código Penal" (C.Fed. San Martín, Sala II, c. 101/06 "Novo Sergio Javier s/inf. Ley 23.737, rta. 16/03/2006).

En función de lo expuesto, propongo entonces que, en consonancia con lo dispuesto en el art. 461 del C.P.P., se anule el veredicto absolutorio en su totalidad, y se reenvíe a la instancia de origen, para que, debidamente integrada dicte un nuevo pronunciamiento.

Por todo lo desandado, voto por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes corresponde; 1) Declarar formalmente admisible el recurso de Casación interpuesto por el señor Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 descentralizada, de Florencio Varela, Departamento Judicial Quilmes, contra el veredicto absolutorio del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de la mencionada jurisdicción, que absolvió a M. G., en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, arts. 5 inc. c) -en sentido contrario-, 77 -en sentido contrario- del C.P.-; y 2) Anular el veredicto absolutorio en su totalidad y, en consecuencia, reenviar la presente a la instancia de origen, para que, debidamente integrada dicte un nuevo pronunciamiento; sin costas (artículos 18 de la Constitución Nacional; arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 168 y 171 de la Constitución Provincial; arts. 1, 106, 210, 373, 401, 421, 448, 450, 452 inc. 1°, 461, 530 y 532 del Código Procesal; arts. 45 y 77

del C.P., art. 5 inc. c) de la ley 23.737).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la Sala Cuarta del Tribunal resuelve:

I.- Declarar formalmente admisible el recurso de Casación interpuesto por el señor Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 descentralizada, de Florencio Varela, Departamento Judicial Quilmes, contra el veredicto absolutorio del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de la mencionada jurisdicción, que absolvió a M. G., en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, arts. 5 inc. c) -en sentido contrario-, 77 -en sentido contrario- del C.P.-

II.- Anular el veredicto absolutorio en su totalidad y, en consecuencia, reenviar la presente a la instancia de origen, para que, debidamente integrada dicte un nuevo pronunciamiento; sin costas.

Rigen los artículos 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 168 y 171 de la Constitución Provincial; arts. 1, 106, 210, 373, 401, 421, 448, 450, 452 inc. 1°, 530 y 532 del Código Procesal; arts. 45 y 77 del C.P., y art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, radíquese electrónicamente en la instancia de origen.

VB

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 31/10/2024 10:02:59

Firmado por: KOHAN Mario Eduardo (20210030809) - JUEZ

Firmado por: NATIELLO Carlos Angel (20077467662) - JUEZ

Firmado por: OTHARAN Olivia (23253086424) - SECRETARIO DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Presentado por: NICASTRO Maria Victoria)



235203471006712264

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - FLORENCIO VARELA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS